



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.284

Bogotá, D. C., lunes 14 de diciembre de 2009

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2009 SENADO

por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Adiciónese el siguiente artículo 52A a la Ley 909 de 2004. Retén Social.* Los servidores públicos que en el momento de entrar en vigencia esta ley se encuentren nombrados en provisionalidad que posean discapacidades física, mental, visual o auditiva, o sean madres y/o padres cabeza de familia, y los servidores públicos provisionales que en el momento de entrar en vigencia la ley, se encuentren trabajando en zonas de difícil acceso, zonas rojas, regiones ubicadas en fallas geológicas, donde su habitar está en constante peligro; no podrán ser separados de su cargo sino por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera que se les aplique. Mientras permanezcan en sus cargos su desempeño será evaluado anualmente, siguiendo el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República.

Bérner Zambrano Erazo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Marco Constitucional

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”. (subraya fuera de texto)

La Constitución Política autoriza expresamente al Estado para tomar medidas en favor de “...aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”, precepto del que se deriva la posibilidad de tratar en forma privilegiada a estas personas, a través de medidas de diferenciación positiva.

La Corte ha señalado que precisamente el fin perseguido a través de las medidas de diferenciación positiva es el de contrarrestar o si se quiere equilibrar, los efectos negativos que generan las discapacidades en punto a la participación de los discapacitados en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad.

La jurisprudencia ha destacado que la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer otras causas de marginalidad que pueden acompañar una u otra limitación, de la misma manera que ellas no pueden en sí mismas resultar violatorias del derecho de igualdad ni imponerse a las personas con discapacidad en violación de sus derechos.

En reconocimiento a esta política de protección de derechos el Gobierno Nacional expidió la Ley 790 de 2002 que en su artículo 12 consagró:

Artículo 12. Protección Especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado a través de su jurisprudencia, así:

Sentencia C 174 de 2004:

“...Como lo ha explicado la Corte en numerosas ocasiones con la expresión acciones afirmativas o de diferenciación positiva se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación. La Corte ha precisado que con dichas acciones si bien se acude a criterios que como la raza o el sexo en principio resultan discriminatorios y si bien ellas significan que el beneficio que se concede a ciertas personas, tiene como forzosa contrapartida un perjuicio para otras, ello no significa que con las mismas se contravenga el principio de igualdad.”

(...)

La protección especial que se brinda a estas personas no contradice sino que atiende y desarrolla dicho texto superior, que no establece una igualdad formal sino que pretende asegurar la igualdad material y la vigencia de un orden justo a través, entre otras cosas, de acciones afirmativas que contrarresten los efectos de la discriminación de que han sido objeto determinados grupos sociales, a la vez que protejan particularmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Con estas acciones afirmativas o diferenciación positiva, se logran realizar los mandatos superiores que ordenan promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como proteger especialmente aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P.).

En relación con dicha integración laboral de las personas con limitaciones físicas, cabe recordar en particular que en el **Convenio 159 de la OIT** aprobado por la Ley 82 de 1988 que fue a su vez reglamentada por el Decreto 2177 de 1989 se fijaron claros parámetros para orientar la acción del Estado en esta materia.

Así el artículo 1° de dicho convenio establece que:

“Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por “persona inválida” toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que el artículo 25 constitucional debe interpretarse en concordancia con el artículo 13 superior pues la protección del trabajo en condiciones dignas y justas a que este alude comporta necesariamente para el caso de las personas con algún tipo de discapaci-

dad el respeto de la estabilidad laboral reforzada a que de manera reiterada se ha hecho referencia por la jurisprudencia de esta Corporación y que se basa en el mandato de protección especial que este contiene.

Este trato diferencial lo establece la legislación y la jurisprudencia en el entendido de proteger a las personas con discapacidad y a las madres y por extensión Jurisprudencial a los padres que se encuentran en iguales condiciones.

En este caso los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.

Este proyecto de ley tiene por objeto a través de acciones positivas, aplicar el principio de estabilidad laboral, concepto que ha sido entendido como la garantía de que existan justas causas para dar por terminada la relación laboral; en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado para afirmar que con dicho principio se pretende:

“asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono”

Con el proyecto en mención no se atenta contra la constitucionalidad, ni contra los principios de la Carrera Administrativa, sino de reconocer los derechos que tienen las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, siendo necesario que el Estado brinde una protección especial a estas personas, evitando una problemática social que se generaría en varios hogares colombianos al quedar sin el trabajo que les permitiera la remuneración constante con la cual brindan el sustento a sus familias.

El retén social es una protección laboral reforzada mediante la cual no podrán ser retirados del servicio en aplicación del Programa de Renovación de la Administración Pública:

- Las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer u hombre con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellos, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenguen del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.
- Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva.

Senadora de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

Representante a la Cámara,

Bérner Zambrano Erazo.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de diciembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 220,

con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senadora *Dilian Francisca Toro*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.***ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL****ACTA DE COMISION ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA, 320 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de República

Doctor

EDGAR ALFONSO GOMEZ ROMAN

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D

Ref: Acta de comisión accidental para estudio de objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara y 320 de 2008 Senado**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas de ambas Cámaras Congresionales como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara y 320 de 2008 Senado**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones, y según lo contemplado en el artículo 167 de la Constitución Política y artículo 197 y siguientes Ley 5ª de 1992, por su conducto atentamente nos permitimos rendir informe

de objeciones que el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social presentaron al Proyecto de ley referenciado en los siguientes términos:

Objeciones por inconstitucionalidad:

1. El Gobierno Nacional objeta esta iniciativa legislativa argumentando vulneración al artículo 336 de la Constitución Política, puesto que el artículo 7º del proyecto de ley infiere que el Fondo de Investigaciones en Salud se financia con las rentas del ejercicio del monopolio de los juegos de suerte y azar y solo puede apoyar investigaciones concernientes al sector salud.

Como quiera que la ley establece que el Consejo Nacional de Bioética financiará su plan de acción con el 1% de los recursos que por orden del literal b) parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, no podemos circunscribir a la bioética como un tema exclusivo del sector salud, en la medida que las investigaciones que esta ciencia realiza se enmarcan en campos diversos.

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a las plenarios de la Corporación aceptar las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad para que el mismo se convierta en ley de la República.

Cordialmente,

Por el honorable Senado de la República

Ricardo Arias Mora,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Elias Raad Hernández,

Representante a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA, 85 DE 2009 SENADO**

por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2009

Respetados Senadores y Representantes:

Los suscritos miembros de la comisión accidental de mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento de los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República:

Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla "Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA".

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de La Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA".

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCE-

VA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de docentes. Parágrafo: Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla “*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*”, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA*”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el Departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder hasta el dos por ciento (2%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación

PROPOSICION

Dese debate en Plenaria y apruébese el anterior Informe de Comisión de Conciliación **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado, por la cual se crea la Estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras Disposiciones.**

De los honorables Congresistas,

Comisión accidental de Conciliación

Germán Villegas Villegas,

Senador.

Nancy Denise Castillo,

Representante a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1.284 - Lunes 14 de diciembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 220 de 2009 Senado, por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones. 1

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

Acta de Comisión Accidental para estudio de objeciones al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, 320 de 2008 Senado, por medio del cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones. 3

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 85 de 2009 Senado, por la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones. 3